

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE:	76111-33-33-002-2020-00093-01
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA valle@defensoria.gov.co
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.buga@mindefensa.gov.co marco.benavides@mindefensa.gov.co MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA notificaciones@buga.gov.co dirjuridica@guadalaradebuga-valle.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
ASUNTO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025)

MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

Procede esta Corporación en Sala de Decisión No. 4, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia No. 149 del 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, que accedió a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Se plantearon de la siguiente manera:

"De conformidad con los hechos narrados, las pruebas allegadas y los fundamentos de derecho, la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, deprecia:

PRIMERO: *Amparar los derechos e intereses colectivos al "El goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, consagrado en el Artículo 4º literal a) de la ley 472 de 1998; la defensa del patrimonio público, literal e) Ibidem, a la seguridad y salubridad pública literal g) Ibidem y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública literal h) Ibidem, vulnerados por la entidad territorial MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, entidad de derecho público, representara legalmente por su Alcalde Municipal Dr. JULIAN LATORRE, o quien haga sus veces, al permitir la presencia de un botadero de escombros y material orgánico (basuras, animales muertos etc-) y no ejercer controles de prevención en actuaciones que contaminan el medio ambiente, como la falta de control y erradicación de focos de proliferación de la especie "caracol africano".*

SEGUNDO: *Ordenar a la Alcaldía de Guadalajara de Buga Valle, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, para que adelanten las gestiones administrativas y presupuestales encaminadas a:*

- a) *Diseñar y ejecutar un plan de CONTROL Y RETIRO DE FOCOS de proliferación de la especie de Caracol Africano en la ciudad de Guadalajara de Buga.*

- b) *Diseñar y ejecutar un plan de capacitación a la comunidad del barrio -alto bonito de la ciudad de Guadalajara de Buga sobre el control de la especie de Caracol Africano y cultura ambiental.*
- c) *Diseñar y ejecutar un plan de limpieza del lote de terreno ubicado en la calle 8 con carrera 8 con calle 11 del barrio Alto Bonito de esta ciudad, que logre la erradicación de dicho inmueble como sitio de disposición final de residuos o basuras.*
- d) *Ejecutar el cerramiento del lote de terreno ubicado en la calle 8 con carrera 8 con calle 11 del barrio Alto Bonito de esta ciudad en el evento que el inmueble con independencia del titular del derecho de dominio del predio.*
- e) *Ordenar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC adelantar los procesos sancionatorios contra los titulares de derecho de dominio del predio por el abandono del predio y la generación de contaminación ambiental.*

Sírvase señor (a) Juez, señalar plazos perentorios para la realización de las obras.

TERCERO. - Condenar en costas y gastos del proceso a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo."

2. HECHOS

Se relató en la demanda que la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca recibió un oficio de la ciudadana Luz Marina Luján, (si bien la demanda no lo indica, el anexo confirma que tiene fecha del 08 de julio de 2019)¹ en el cual afirmó: *"(...) con el fin de solicitar un control a la problemática de presencia de la especie Caracol "Africano" en el barrio Alto Bonito donde hace presencia desde hace mucho tiempo dicha especie y donde incluso al interior de nuestras residencias se han encontrado estas especies, colocando en riesgo la salubridad pública."*

Que el 09 de julio de 2019, la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca realizó visita al lugar de los hechos, evidenciando la presencia de la especie "Caracol africano" en las residencias del sector y que parte de la comunidad había dispuesto como botadero de escombros y basuras la parte superior del barrio Alto Bonito, en la calle 11 con carrera 8, del Municipio de Buga; diligencia de la cual se levantó un acta en los siguientes términos:

"En la ciudad de Guadalajara de Buga, a los nueve (09) días del mes de julio de 2019, siendo las 12:15 P.M., el Defensor Público adscrito al Programa Administrativo de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, hizo presencia en el barrio Alto Bonito Calle 11 con carrera 8 de esta ciudad para verificar la queja ciudadana relacionada con la presencia de la especie de Caracol "Africano".

El Defensor Público es atendido por la señora LUZ MARINA LUJAN, residente en la calle 11 No. 8 E – 23 DEL Barrio Alto Bonito, quien permite el ingreso a la residencia y donde en su patio se pueden apreciar la presencia del caracol, indagando en el vecindario sobre la presencia de esta especie, y donde informan que si es recurrente observar estos caracoles en sus residencias y jardines, sobre todo cuando hay lluvias y en horas de la noche.

Se observa en la parte de arriba de la calle 11 con carrera 8 del Barrio Alto Bonito un lote, según información de la comunidad es propiedad del Batallón; el cual es utilizado para el vertedero de basuras y escombros, con presencia de animales (perros, Gallinazos) de alto impacto ambiental -olores y paisajístico-.

Todo lo anterior queda documentado en material fotográfico que hace parte de esta acta."

Manifiesta que, la comunidad del barrio San Gerónimo de Buga presentó acción de tutela, entre otras cuestiones, por la presencia del caracol "africano", la cual fue declarada improcedente y con hecho superado por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Buga a través de sentencia No. 0069 del 27 de mayo de 2019, en el radicado 2019-00137-00.

¹ Aplicativo SAMAI. Índice 3. Expediente digital. 001. Demanda. Folio 31.

Que la Defensoría del Pueblo a través de oficios enviados el 26 de abril de 2019, como agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción popular, requirió al Municipio de Buga, a la CVC y al Ejército Nacional, solicitándoles el restablecimiento de los derechos colectivos con base en los hechos expuestos en el acta de visita.

Que la CVC mediante oficio 0742-576642019 del 12 de agosto de 2019 señaló que había oficiado al Municipio de Buga para que realizara controles y el retiro de focos de proliferación de caracol africano, jornadas de capacitación a la comunidad sobre el control del mismo y, en coordinación con el Ejército Nacional, realizar el aislamiento y la señalización del área; que en el lapso de 30 días deberían realizar la recolección y disposición final de los residuos, garantizando la limpieza del lote de terreno. Que en la misma fecha la CVC realizó visita al lugar, evidenciando el problema ambiental denunciado, esto es, que era utilizado para arrojar basuras y desechos.

Que el Ejército Nacional mediante oficio 005340 del 30 de julio de 2019 afirmó que el predio pertenecía al Batallón Palacé de Buga y que estaría presto a colaborar con personal de soldados para la limpieza y la erradicación del lote como sitio de disposición de basuras; que a través de oficio 005471 del 16 de agosto de 2019, el Coordinador Jurídico del Batallón de Artillería No. 3 de Buga amplió la respuesta del requerimiento indicando que el predio involucrado había sido donado al Municipio de Buga mediante la resolución No. 4515 de 2019 del Ministerio de Defensa, por lo que se salía de su órbita de competencia el control requerido. Que el Municipio de Buga, ante el requerimiento de la Defensoría del Pueblo, había guardado silencio, pero, había realizado una intervención en el lote "parte superior", lo cual no solucionaba la problemática pues el resto del lote "pendiente" continuaba lleno de todo tipo de basuras, sin que se hubiera instalado señalización o cerramiento.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

Se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que, conforme a lo establecido en la ley 472 de 1998 no ha vulnerado los derechos colectivos de los actores populares, pues las autoridades ambientales regionales y locales identificaron la presencia del caracol gigante africano y realizaron campañas a la comunidad para su manejo, control y erradicación, conforme a la resolución No. 654 del 07 de abril de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo.

Que la CVC es competente para adoptar las medidas para el manejo, prevención y control del caracol gigante africano, conforme a lo dispuesto en el acto administrativo atrás individualizado; que el 10 de julio de 2020 se realizó visita al lugar de los hechos, pero no se adoptaron medidas físicas de manejo, control y erradicación porque en el sitio no había presencia de la especie de caracol africano; que se realizó socialización con la comunidad durante el año 2019; y que, ante futuras invasiones del caracol africano, la quejosa debía comunicarse directamente o a través del presidente de la junta de acción comunal, con la secretaria de agricultura y fomento municipal para programar jornadas de erradicación de la especie.

Que es cierto que en el barrio Alto Bonito, calle 11 con carrera 8, contiguo a la cancha de fútbol, hay un terreno empinado con un precipicio profundo en su interior, el cual pertenece a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional <<Batallón Palacé>>, el cual no tiene construcción, cerramiento o mantenimiento, lo que facilita el acceso de personas indeterminadas que arrojan residuos y basuras, a altas horas de la noche por lo cual se les había individualizado. Igualmente, por requerimiento de la comunidad en el año 2019, la administración municipal realizó jornadas de limpieza y mantenimiento en el terreno, efectuando la descolmatación - retiro de residuos acumulados en la superficie-, pero que como el predio no le pertenece, el cerramiento y mantenimiento le corresponde al propietario.

Que el predio ubicado en el Municipio de Buga, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-3656 y cédula catastral 0002-00-00-0001-0196-0-00-00-0000 cuya

área de mayor extensión de 127 ha + 7722.275 m², perteneció a la entidad territorial, pero que fue transferido a título gratuito a la Nación – Ejército Nacional, según escritura pública No. 418 del 02 de abril de 1943, otorgada en la Notaría Primera de Buga; que el Municipio de Buga mediante el oficio No. 201915000083821 del 03 de mayo de 2019 solicitó al Ministerio de Defensa la transferencia a título gratuito de un área de terreno de 19.200 m². que hace parte del predio de mayor extensión atrás individualizado, para ejecutar un proyecto consistente en la construcción de un lugar para actividades de recreación y deporte para el barrio Alto Bonito y que como consecuencia de lo anterior, la cartera ministerial en mención, a través de la resolución No. 4515 de 2019 accedió a lo solicitado, en donde se construyó la cancha de fútbol del barrio y, reitera que, el terreno sin construcción ni cerramiento o mantenimiento pertenece a la Nación – Ministerio de Defensa, a quien solicitó su mantenimiento y cerramiento para evitar la acumulación de residuos y basuras.

Que garantiza en todo su territorio la prestación del servicio público domiciliario de aseo en sus componentes de barrido y limpieza, recolección y transporte de residuos residenciales, tratamiento y disposición de residuos a través de la sociedad Veolia Aseo Buga S.A. E.S.P. y garantiza la recolección de residuos de construcción y demolición en la escombrera transitoria del municipio. Propuso como excepción la “innominada”, con el fin de que se declare de manera oficiosa cualquiera que resultare probaba en el marco del proceso.

3.2. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-

El Juzgado Segundo Administrativo de Buga a través de auto interlocutorio No. 388 del 27 de agosto de 2020 dispuso vincular de oficio al trámite procesal a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo de la litis, atendiendo a lo dispuesto en la resolución No. 654 de 2011 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial “*Por la cual se corrige la Resolución No. 0848 del 23 de mayo de 2008 y se adoptan las medidas que deben seguir las autoridades ambientales, para la prevención, control y manejo de la especie Caracol Girante Africano (Achatina fulica)*”.

En línea con lo anterior, el Juzgado de instancia en la misma providencia declaró la falta de competencia por el factor funcional para conocer del asunto y lo remitió a esta Corporación; analizado el asunto en sede se alzada, mediante auto interlocutorio del 25 de septiembre de 2020 esta sede resolvió declarar la falta de competencia para conocer del proceso y lo remitió de nuevo al Juzgado de origen, explicando que por haberse dispuesto la vinculación al trámite de la CVC aquél no perdía competencia para conocer del asunto, con base en lo dispuesto en el último inciso del artículo 18 de la ley 472 de 1998.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- contestó la demanda indicando que se había presentado un objeto constitucional superado respecto a la protección de los derechos colectivos que se reclamaba. Detalló que expidió el oficio 0742-576642019 del 12 de agosto de 2019 a través del cual atendió el requerimiento del 29 de julio de 2019 realizado por la entidad demandante; y, que para agosto de 2019 contactó a la señora Luz Marina Luján Rueda y se realizó visita a un lote de terreno del Batallón Palacé, identificado con matrícula inmobiliaria 373-3656 de Buga, observándose la presencia de la disposición inadecuada de residuos sólidos y para esa época realizó actividades administrativas de su competencia como autoridad ambiental, realizando los requerimientos ante el Municipio de Buga para que en coordinación con la prestadora del servicio público de aseo (Veolia) realizara la recolección y disposición final adecuada de residuos ubicados en el sitio objeto de la acción en un plazo de 30 días, a la Policía ambiental para que realizara recorridos preventivos e identificada a los posibles infractores y al Batallón Palacé de Buga para que en el plazo de 30 días realizara el cerramiento y sellamiento adecuado del lote de su propiedad.

Que el Batallón Palacé había reportado a la CVC que el sector donde se presentaba la problemática objeto de la acción popular había sido transferido a título gratuito al Municipio de Buga mediante la Resolución No. 4515 de 2019; el que, había sido sometido a un proceso de reconversión o transformación urbana, con ocasión de lo cual fue proferida la resolución

No. 0740-0742 No. 0001039 del 22 de agosto de 2019 a través de la cual la CVC emitió el permiso de aprovechamiento de árboles aislados para la adecuación del área, previa a las labores de construcción de la obra urbanística (cancha).

Sostiene con base en lo expuesto, que se puede evidenciar que la CVC ya realizó las actuaciones que le competen como autoridad ambiental de la región, por lo cual argumenta que hay lugar a su desvinculación y que como actualmente no existe la presencia de disposición inadecuada de residuos sólidos ni del caracol africano, la acción popular carece de supuestos fácticos y se constituyó un "*objeto constitucional superado*", lo cual planteó como excepción junto a la de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", argumentando en cuanto a esta última que es al Municipio de Buga y a la prestadora del servicio público de aseo a quienes les compete lo concerniente a la recolección de residuos sólidos y su disposición final, conforme a lo dispuesto en la ley 142 de 1994.

3.3. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 3 "BATALLA PALACÉ"

El *A Quo* mediante auto interlocutorio No. 331 del 21 de mayo de 2021 dispuso vincular, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva de la litis, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Batallón de Artillería No. 03 "Batalla Palacé"; por cuanto, el Municipio de Buga había allegado el certificado de tradición No. 373-3656 en el cual se evidenciaba en la anotación No. 001 de 20 de abril de 1943 que el titular del derecho real de dominio sobre el predio objeto del debate, es el Estado colombiano; así como porque el Batallón de Artillería No. 03 "Batalla Palacé" a través del oficio del 17 de mayo de 2021 había manifestado que "*no se encuentra Resolución emitida por el Ministerio de Defensa, por medio del cual presuntamente se transfirió a título gratuito la propiedad del inmueble ubicado en la calle 11 con carrera 8 del Barrio Alto Bonito de Buga al Municipio de Buga*".

Esta entidad al intervenir en el proceso se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que no tiene a su cargo el cumplimiento de obligaciones derivadas de algún título de propiedad sobre el inmueble objeto de la acción popular, por cuanto el lote abandonado vecino a la cancha de fútbol del barrio Alto Bonito de Buga fue entregado a título de donación al Municipio de Buga mediante la resolución No. 4515 de 2019. En cuanto a los hechos narrados por la parte actora, indicó que no le constaban y que con la demanda no se allegó prueba que permita corroborar su intervención directa en las supuestas afectaciones a la salubridad pública o cualquier otro que atenta contra los derechos ambientales.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga mediante sentencia No. 149 del 20 de septiembre de 2021, resolvió:

"PRIMERO. - Declarar la carencia actual del objeto por haberse superado el hecho que dio origen a la problemática de proliferación del caracol "africano" ventilada mediante la presente acción popular, de conformidad con lo ampliamente analizado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - AMPARAR los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas de los habitantes del barrio "Alto Bonito" de Buga, el cual viene siendo vulnerado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Batallón de Artillería No. 3 "Batalla de Palacé" con sede en Buga (V), conforme fue analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Batallón de Artillería No. 3 "Batalla de Palacé", que en el término de 06 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso, proceda con el cerramiento del área de terreno contiguo a la parte baja del proyecto deportivo y recreacional construido por el municipio de Buga en el año 2019, previa limpieza de los residuos sólidos (escombros y basuras), advirtiéndose que el cerramiento a construir deberá garantizar que no se continúen arrojando residuos sólidos contaminantes del medio ambiente en el referido inmueble.

CUARTO. - En caso de renuencia de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, le corresponderá al municipio de Buga, ejecutar las siguientes actividades: i) Iniciar el proceso administrativo para la imposición de multas, establecido en las normas municipales para tal efecto, ii) llevar a cabo las obras para cerrar el referido inmueble; y iii) adelantar las acciones necesarias para obtener el reembolso de los dineros invertidos en las obras de cerramiento. Lo anterior, en el término máximo de un (01) año contado a partir del vencimiento del término otorgado al propietario para el cerramiento de la franja de terreno.

QUINTO. Ordenar la conformación del Comité de verificación integrado y liderado por un representante de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca (actor popular), un representante del municipio de Guadalajara de Buga (V), un representante de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y un representante de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Batallón de Artillería No. 3 "Batalla de Palacé"; Comité que deberá reunirse a más tardar en la primera semana del mes de abril del año 2022, y remitir un informe ejecutivo y concreto a este Juzgado, en el que se dé a conocer si tuvo lugar el cumplimiento de la decisión adoptada en la sentencia o si por el contrario aún persisten en el pluricitado sector los focos de contaminación ambiental por la presencia de residuos sólidos (basuras y escombros).

SEXTO. - Sin condenas en costas en esta instancia, en aplicación estricta del artículo 188 del CPACA.

SÉPTIMO. - Remitir por la Secretaría del Juzgado a la Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, copia de los documentos ordenados por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO. - Ejecutoriada la presente sentencia, **archívese** el expediente dejando las constancias a que haya lugar."

En cuanto a la problemática derivada de la presencia de "caracoles africanos" en el barrio Alto Bonito del Municipio de Buga, el *A Quo* encontró acreditado que la estrategia adoptada por las autoridades para abordar la problemática había sido eficaz porque en una segunda visita realizada a la zona por parte de funcionarios de la secretaría de agricultura y fomento de la oficina jurídica de Buga el 10 de julio de 2020 se habría plasmado en el acta de visita que no había necesidad de ejecutar medidas físicas de manejo, control y erradicación porque en el lugar no había presencia de la especie del molusco en cuestión, gracias a las capacitaciones que recibieron para acabar con la invasión; lo que se evidenció en la inspección judicial realizada el 30 de julio de 2021.

Por lo anterior, consideró que, si bien había existido vulneración a los derechos e intereses colectivos de la comunidad del barrio Alto bonito de Buga, la problemática relacionada con la invasión del caracol africano se encontraba superada y por tanto declaró la carencia de objeto en cuanto a ese asunto.

En cuanto a la presencia de basuras en el barrio atrás individualizado y su afectación de los derechos colectivos de la comunidad, encontró que en el año 2019 el Municipio de Buga había elaborado un proyecto para la construcción de una cancha de fútbol en el barrio Alto Bonito de Buga con el fin de rehabilitar el área para su uso efectivo por parte de la comunidad, para lo cual realizó dos actuaciones, i) solicitó al Ministerio de Defensa Nacional la transferencia a título gratuito de la propiedad de un área de terreno de 19,200 m2 correspondiente a un predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 373-3656, localizado en la parte alta de la calle 11 con carrera 8 del barrio ya mencionado, a lo cual habría accedido la cartera ministerial mediante la resolución No. 4515 del 08 de agosto de 2019; y ii) pidió autorización a la CVC para el aprovechamiento forestal de árboles aislados presentes en la fracción de terreno, a lo cual tuvo visto bueno por parte de la autoridad ambiental mediante la resolución No. 0740-0742-0001039 del 22 de agosto de 2019.

En línea con lo anterior, encontró que si bien el Municipio de Buga había rehabilitado el sector de la problemática de las basuras con un escenario deportivo y había realizado jornadas de limpieza y remoción de desechos, dicha situación positiva se predicaba respecto

de una gran franja del lote, de aquella parte que presuntamente había sido objeto de transferencia a título gratuito al Municipio de Buga por parte de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pero, la problemática sanitaria continuaba en un pequeño sector del inmueble conforme a las actas de visitas realizadas por funcionarios del Municipio como de la CVC, en las que se da cuenta que *"contiguo a la cancha de fútbol construida, ingresando a la derecho por una vía angosta y destapada (servidumbre de paso) al costado izquierdo de la vía hay un terreno empinado, a su interior un precipicio profundo sin construcción, ni cerramiento y que en razón de la falta de cerramiento por el propietario del lote se facilita el acceso de personas indeterminadas que arrojan residuos y basuras."*; situación que pudo ser corroborada en la diligencia de inspección judicial al sitio, lo que en su criterio, acreditaba la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas.

Lo anterior, justificó el análisis sobre el derecho del dominio sobre el predio en cuestión. Para el efecto, encontró que según anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 373-3656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el predio fue transferido a título gratuito por el Municipio de Buga al Estado Colombiano (Batallón Palacé) a través de la escritura pública No. 418 del 02 de abril de 1943; igualmente, que si bien es cierto, a través de la resolución No. 4515 del 08 de agosto de 2019 el Ministerio de Defensa Nacional pretendió transferir a título gratuito la propiedad de una fracción de 19,200 m2 al Municipio de Buga, lo cierto es que el artículo 11 del acto administrativo en cuestión determinó expresamente que, para lograr la efectividad de la transferencia, se debía inscribir la resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en atención a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 708 de 2001; y que, según se determinó, dicha resolución no había sido registrada y en consecuencia, la pretendida transferencia de propiedad a título gratuito materia de la resolución No. 4515 del 08 de agosto de 2019 no se reputaba perfecta, a la luz de lo sostenido por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 13 de mayo de 2014, radicación 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128); en otros términos, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-3656, seguía siendo propiedad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

5. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en su recurso de alzada alegó que en el Municipio de Buga no se están prestando de forma adecuada y efectiva los servicios de recolección de basuras y residuos sólidos y que no existen acciones de policía tendientes a sancionar a las personas que arrojan basuras de forma inadecuada en el barrio Alto Bonito de dicho municipio. Del mismo modo, aseguró que no importa quién sea el dueño del inmueble en donde se botan basuras, pues lo que se debe establecer es a quien corresponde la responsabilidad de limpieza, control y sanción, como solución inmediata a la problemática. Así mismo, si los habitantes del Municipio de Buga depositan escombros en los linderos del barrio Alto Bonito, se debe a falta de educación ciudadana, a la ausencia de sanciones por incumplimiento de normas de policía y de programas de educación ambiental.

Consideró que no pueden confundirse los términos de propiedad o dominio y tradición, e igualmente, los efectos y obligaciones que se derivan pues se tendrán como únicos requisitos para que se lleven a cabo transferencias de propiedad, el título traslativo de dominio -contenido en la resolución administrativa expedida por la entidad propietaria del inmueble- y la tradición, mediante la inscripción de la resolución en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Anota que, sin el levantamiento topográfico del terreno es difícil determinar su propiedad, en cuanto a su extensión, por encontrarse en un barranco; y que, sobre el terreno dado en donación al Municipio de Buga, éste ejerce total posesión e inclusive construyó una infraestructura deportiva y que resulta ilógico que se le ordene al Batallón Palacé la construcción de un cercamiento, sin tener en cuenta que se pueden afectar los derechos de uso de la comunidad del barrio Alto Bonito. Considera que, la solución a la problemática ordenada por el A Quo no se ajusta a la realidad ni a las necesidades prácticas y urgentes que se deben buscar al proferirse una decisión judicial, pues según lo asegura, la solución

no es la construcción de un cerco y que, si existiera un mecanismo adecuado de recolección de residuos sólidos, la ciudadanía no tendría que acudir a botaderos ilegales de basura.

Solicita que en esta instancia se ordene a las autoridades municipales tomar medidas adecuadas como la imposición de obligaciones en materia de educación ambiental, acercamiento a la comunidad, actividades pedagógicas, sanciones por comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos, porque en su sentir, la problemática generada desde la misma ciudadanía no se soluciona con la construcción de un cerramiento porque después de construido, ante la falta de control la ciudadanía seguiría incurriendo en conductas que atenten contra la salubridad pública.

III. CONSIDERACIONES

1. GENERALIDADES

Según el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibidem, proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Los citados supuestos deben demostrarse de manera idónea en el proceso respectivo.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta instancia, la Sala debe analizar si se debe revocar la sentencia de primera instancia conforme a los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional o si se debe confirmar el amparo brindado a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas de los habitantes del barrio “Alto Bonito” de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

Para el efecto, debe determinarse si durante la primera instancia fueron superados los hechos por los cuales se había acudido al juez popular, y, además, si las órdenes impartidas en el fallo recurrido contribuyen o no con la prevención de la posible aparición del brote del molusco denominado “caracol africano” que aquejaba a la comunidad residente del barrio “Alto Bonito” de la citada ciudad.

Del mismo modo, deberá determinarse si para la prevención de la posible vulneración de los derechos anotados por parte de la permisión de un irregular botadero de basuras en un lote de terreno de propiedad del Ejército Nacional, debe adoptarse la medida de su cerramiento por parte de dicha entidad, como lo ordenó el A Quo, o si tal como lo alega la recurrente, se requiere de otro tipo de medidas sancionatorias.

3. DERECHOS COLECTIVOS

Los derechos al **i)** goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y **ii)** a la seguridad y salubridad públicas, revisten el carácter de colectivos, no solo por estar enlistados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, sino también por sus características esenciales de ahí que se permita su salvaguarda mediante la acción popular, tal como lo dispone el artículo 88 de la Constitución Política, que consagra: “**ARTICULO 88.** La Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio público, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el

ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen ella. (...)"

A su vez el artículo 4º de la Ley 472 de 1998 los incluye de la siguiente manera:

"Art. 4º. – Derechos e intereses colectivos, son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

(...)

g) La seguridad y salubridad públicas;

(...)"

3.1. DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

El artículo 79 de la Constitución Política establece que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

En línea con lo expuesto, sobre la materia el Consejo de Estado en sentencia del 09 de mayo de 2024, C.P. doctor Hernando Sánchez Sánchez,² indicó lo siguiente:

"54. Visto el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Corte Constitucional ha resaltado la importancia del medio ambiente sano como derecho colectivo, "[...] ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de "tercera generación", sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho [...]"

55. En ese orden de ideas, la Sección Primera del Consejo de Estado ha hecho alusión a las distintas dimensiones de este derecho, destacando que ostenta la calidad de: [...] (i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); (ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); (iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar el aprovechamiento de los recursos naturales por parte de las generaciones presentes y futuras); (iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar; y (v) de derecho colectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 superior [...]"

3.2. DERECHO A SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS

Atinente al derecho colectivo en cuestión, el Consejo de Estado en sentencia del 09 de mayo de 2024, C.P. doctor Hernando Sánchez Sánchez, indicó lo siguiente:

"Marco normativo y desarrollo jurisprudencial sobre el derecho a la seguridad y la salubridad pública

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá D.C., 09 de mayo de 2024, radicación 730012333000201600558-01

63. Visto el artículo 49 de la Constitución Política, se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud y corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Asimismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

(...)

70. Visto el artículo 32 de la Ley 1222 de 9 de enero de 2007, salud pública consiste en "[...] el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país. Dichas acciones se realizarán bajo la rectoría del Estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad [...]".

71. Visto el numeral 4º del artículo 6º de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016, la salud pública es una categoría jurídica de convivencia que implica la responsabilidad que le asiste al Estado, así como a la ciudadanía frente a la protección de la salud como un derecho de diferentes connotaciones.

72. Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-225 de 2017, analizó la constitucionalidad de la Ley 1801, norma que, como se estudió previamente, contiene el concepto de salud pública, la cual exige un conjunto de condiciones sanitarias necesarias para la protección de la vida, salud e integridad física del ser humano, de las especies animales y vegetales presentes en el ecosistema.

73. La Sección Primera del Consejo de Estado, mediante la sentencia proferida el 6 de julio de 2018, indicó que "[...] i) no existe distinción entre los conceptos de "salud pública" y "salubridad pública" de hecho se han entendido como sinónimo; ii) este derecho colectivo se encuentra íntimamente relacionado con la conservación del orden público y la garantía del bienestar de la comunidad; iii) esto mediante la adopción de medidas tendientes a evitar su alteración [...]".

4. HECHOS PROBADOS

-) El 08 de julio de 2019 la señora Luz Marina Luján Rueda, habitante del barrio Alto Bonito de Buga, presentó escrito ante la Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca solicitando su intervención para afrontar la problemática generada por la presencia de caracoles africanos en dicho sector, de la siguiente manera: "... por medio del presente escrito solicito su intervención ante la autoridad ambiental y Municipio de Guadalajara de Buga, con el fin de solicitar un control a la problemática de presencia de la especie Caracol "Africano" en el barrio Alto Bonito donde hace presencia desde hace mucho tiempo dicha especie y donde incluso al interior de nuestras residencias se han encontrado estas especies, colocando en riesgo la salubridad pública".³

-) El 26 de julio de 2019 la Defensoría del Pueblo – Regional del Valle del Cauca, realizó requerimientos prejudiciales a la Corporación Autónoma del Valle del Cauca -CVC-,⁴ al Municipio de Buga⁵ y a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Batallón Palacé,⁶ para abordar la problemática consistente en la presencia de caracoles africanos en el barrio Alto Bonito de Buga dada su peligrosidad para la salud humana.

-) Mediante Oficio con radicado 0742-576642019 de fecha 12 de agosto de 2019, la CVC se dirigió a la Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca, indicando lo siguiente:

³ Ibidem. 001. Demanda. Folio 31.

⁴ Expediente digital de primera instancia. 001. Demanda. Folios 15 – 18.

⁵ Ibidem. Folios 47 – 50.

⁶ Ibidem. Folios 45 – 46.

"Se informa que los funcionarios de la CVC DAR Centro Sur, realizaron visita ocular al Barrio Alto Bonito en compañía de la señora LUZ MARINA LUJAN RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.878.000, quien es la persona denunciante. Se realizó recorrido por el lote de propiedad del batallón Palace con Matrícula Inmobiliaria: 373-3656 identificando un sitio de disposición inadecuada de residuos sólidos, los cuales por información de la señora LUZ MARINA LUJAN RUEDA son arrojados por las personas de la comunidad, lo cual ha conllevado a la proliferación de roedores y la especie invasora Caracol Africano, situación que pone en evidencia por un lado de la falta de cuidado objetivo que debe tener el Batallón Palace de su propiedad, pues se observa que el predio no cuenta con cerramiento y vigilancia adecuada que garantice su protección a este tipo de intervención; como también, la falta de control físico que debe ejercer la Administración Municipal de Buga en materia de control y vigilancia a la disposición adecuada de residuos sólidos."

En dicho escrito, la CVC informó que, en el marco de sus competencias había requerido al Municipio de Buga para que se tomaran medidas dirigidas a la ejecución de procedimientos para el control y retiro de los focos de proliferación del caracol africano, roedores y desechos, así como, para que se adelantaran capacitaciones a la comunidad, e igualmente, para que en coordinación con el batallón se realizara el aislamiento y señalización del área a efectos que no se siguiera utilizando como depósito de basuras. Del mismo modo, para que en coordinación con la empresa prestadora del servicio de aseo (Veolia) en un plazo de 30 días realizaran la recolección y disposición final de residuos que se encontraran en el sitio, garantizando la limpieza general del lote.

Anota que, se requirió a la Policía Ambiental, para que aplicara el Código de Policía, en lo referente a la disposición final de residuos, realizando recorridos permanentes en el lugar para identificar los posibles infractores.

Informó, además que, respecto al Batallón Palacé de Buga, se le requirió para que en un plazo de 30 días calendario realizara el encerramiento y sellamiento al lote de su propiedad, para evitar que la comunidad siguiera arrojando basuras allí.

-) Con fecha 10 de julio de 2020, funcionarios del Municipio de Buga, realizaron visita a la calle 11 # 8 C 23 barrio Alto Bonito de Buga, sitio en el cual, se constató que en el lugar no había presencia de la especie "caracol gigante africano"; así como, que la comunidad había recibido capacitación para erradicar la invasión de los moluscos y que se habían adelantado jornadas de limpieza y mantenimiento del terreno, pero se deja constancia que, aún faltaba el cerramiento del lote para evitar que personas indeterminadas continuaran arrojando basuras.⁷

-) Según acta obrante en el expediente de primera instancia,⁸ el 30 de julio de 2021 el *A Quo* realizó inspección judicial al inmueble individualizado con antelación y encontró que, si bien se había construido una cancha de fútbol, así como también, se habían realizado jornadas de limpieza y remoción de basuras del lugar, un sector del predio de mayor extensión -la parte baja de la cancha de fútbol- continuaba presentando la problemática sanitaria consistente en que individuos arrojaban basura allí, lo cual era posible por la falta de cerramiento del lote, según se deja constancia de ello. Consta en el soporte documental que la diligencia estuvo presidida por el Juez de instancia, asistieron la secretaria *ad hoc* del Juzgado, los apoderados de la CVC, del Municipio de Buga y de la Defensoría del Pueblo y el fiscal de la junta de acción comunal del barrio Alto Bonito de Buga.

-) La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga abrió folio de matrícula inmobiliaria No. 373-3656 respecto del predio identificado con el código catastral No. 761110002000000010196000000000 ubicado en la jurisdicción del Municipio de Buga con una extensión de "201 fanegas 2.410 varas cuadradas";⁹ en la anotación No. 1 del documento en mención se da cuenta que la entidad territorial cedió a título gratuito el predio al "Estado Colombiano o la Nación"

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 20-04-1943 Radicación: S.N. VALOR ACTO: \$

— Documento: ESCRITURA 418 del: 02-04-1943 NOTARIA 1 de BUGA

⁷ Ex ESPECIFICACION: 0121 CESION A TITULO GRATUITO DE BIENES FISCALES (MODO DE ADQUISICION)

⁸ Ib PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

⁹ Ib DE: MUNICIPIO DE BUGA

A: ESTADO COLOMBIANO O LA NACION

X

Y, en la anotación 5 se da cuenta de una afectación de inenajenabilidad del inmueble.¹⁰

-) A través de la Resolución No. 4515 del 08 de agosto de 2019 *"Por la cual se transfiere a título gratuito la propiedad de una fracción de 19.200 metros cuadrados de un bien inmueble ubicado en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento de Valle del Cauca"*,¹¹ firmada por el ministro de defensa de la época, doctor Guillermo Botero Nieto, el Ministerio de Defensa Nacional resolvió:

"... Que el artículo 8 de la Ley 708 del 2001, señala:

*"Los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades públicas del orden nacional, de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como de los órganos autónomos e independientes, que no tengan vocación para la construcción de vivienda de interés social, y además que no los requieran para el desarrollo de sus funciones, y no se encuentren dentro de los planes de enajenación onerosa que deberán tener las entidades, **deben ser transferidos a título gratuito a otras entidades públicas conforme a sus necesidades**" (Negrillas fuera del texto)*

Que el artículo 276 ley 1955 de 2019, señala:

"Transferencia de dominio de bienes inmuebles fiscales entre entidades. Los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades públicas del orden nacional de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como de los órganos autónomos e independientes, que no los requieran para el ejercicio de sus funciones, podrán ser transferidos a título gratuito a las entidades del orden nacional y territorial con el fin de atender necesidades en materia de infraestructura y vivienda, sin importar el resultado de la operación en la entidad cedente. Cuando la entidad territorial no necesite dicho inmueble, la Nación aplicará lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1753 de 2015.

Las entidades territoriales podrán igualmente ceder a título gratuito a entidades del orden nacional bienes inmuebles fiscales de su propiedad, sin importar el resultado de la operación en el patrimonio de la entidad cedente.

Transferido el inmueble la entidad receptora será la encargada de continuar con el saneamiento y/o titulación del mismo.

PARÁGRAFO. En cualquier caso, la transferencia a título gratuito de la que se habla en este artículo, mantendrá, en concordancia con el POT, el uso del suelo que posee el inmueble transferido.

Que esta Cartera Ministerial una (sic) revisados los antecedentes y fundamentos jurídicos que sustentan la presente actuación, encuentra procedente transferir a título gratuito la fracción del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-3656 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, al Municipio de Guadalajara de Buga Departamento del Valle del Cauca"

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1. *Transferir a título gratuito al Municipio de Guadalajara de Buga, identificado con el NIT 891380033-5, la fracción de 19.200 m2 del predio ubicado en el Municipio de Buga – Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con la con la (sic)*

¹⁰ Expediente digital de primera instancia. 084. Folios 5 y 6.

¹¹ Ibidem. 075.

escritura pública de adquisición No. 418 de fecha 2 de abril de 1943 de la Notaría Primera del Círculo de Buga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-3656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, número predial 00-02-00-00-0001-0196-0-00-00-0000.

(...)

ARTÍCULO 3. La fracción del predio que se transfiere a título gratuito al municipio de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) es de diecinueve mil doscientos (19.200) metros cuadrados, que hacen parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-3656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga de propiedad del Ministerio de Defensa a cargo del Batallón de Artillería No. 3 "Batalla de Palace", Ejército Nacional, de acuerdo al informe del levantamiento topográfico de fecha 14 de febrero de 2014...

(...)

ARTÍCULO 5. La fracción del inmueble que se transfiere a título gratuito al Municipio de Guadalajara de Buga del área de terreno correspondiente a 19.200 m2, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-3656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, tiene por objeto construir un lugar encaminado para actividades de recreación y deporte con espacios lúdicos y culturales los cuales prestarán un servicio al barrio alto bonito.

(...)

ARTÍCULO 11. Inscribir la presente Resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, según lo establecido en el artículo 1º de la Ley 708 de 2001; para efectos de los derechos de registro el presente acto no tiene cuantía."

En una fracción del inmueble del que se ha hecho mención, el Municipio de Buga materializó un proyecto deportivo y recreacional -cancha de fútbol- en aras de recuperar dicho espacio para el disfrute de los habitantes del barrio Alto Bonito; de la construcción del espacio deportivo se dio cuenta en un informe del 09 de diciembre de 2020 con ocasión de una visita realizada al lugar por parte de funcionarios de la CVC, contenido en la contestación de la autoridad ambiental en el marco del presente proceso;¹² además, en la inspección judicial realizada por el A Quo al sitio el 30 de julio de 2021, se constató lo mismo, lo cual se plasmó en la sentencia de primera instancia en los siguientes términos "... *Situación que también pudo ser corroborada en el desarrollo de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 30 de julio de 2021, en la cual se pudo constatar que efectivamente en una parte del lote se encuentra construida una cancha de futbol de grandes dimensiones, la cual se encuentra enmallada y se la observaba totalmente despejada, sin presencia de basuras o de cualquier otro residuo de igual condición.*"

5. CASO CONCRETO

Del recaudo probatorio recaudado se advierte que efectivamente la causa que derivó la denuncia de la señora LUZ MARINA LUJAN RIEDA de fecha 8 de julio de 2019, formulada ante la Defensoría del Pueblo, en relación con el control de la invasión del caracol africano en el Barrio Alto Bonito de la ciudad de Buga, fue superada en razón de las labores y medidas adoptadas por las entidades accionadas bajo la asesoría de la CVC, lo que se constató el 10 de julio de 2020 por las autoridades concernidas y en la inspección judicial practicada el 30 de julio de 2021, es decir, antes de la emisión del fallo recurrido de fecha 20 de septiembre de 2021. Todo ello, conduce a que en esta instancia se confirme su decisión de declarar la configuración del hecho superado por dicho asunto.

En esta instancia deberá determinarse si resultan procedentes las medidas ordenadas por el A Quo para proteger los derechos colectivos invocados en la demanda de manera preventiva, para evitar que se continúen afectando con la presencia del botadero de basuras en una zona aledaña a un predio cedido por la Nación-Ministerio de Defensa al Municipio de Buga, consistente en el cerramiento del mismo por parte de dicha entidad en su calidad de

¹² Aplicativo SAMAI. Índice 3. 041. Contestación CVC. Folios 6 – 7.

propietaria, o si tal como lo alega ésta en su recurso, el cerramiento no le corresponde y por otro lado, es insuficiente dada la cultura de la comunidad residente en el sector.

Sea lo primero advertir que no es competente el juez popular para definir en cuál de las dos entidades accionadas reposa el derecho de dominio respecto de la franja de terreno sobre el cual vierten las basuras los residentes del sector, por tanto, en esta instancia no se avala el estudio que realizó en la providencia recurrida y que condujo a considerar que aquel recaía en cabeza del Ministerio de Defensa, ya que es una controversia que sólo podrá ser definida por el dicha entidad y el Municipio de Buga.

Además dicha definición no era necesaria para resolver sobre la protección de los derechos colectivos reclamados por la comunidad, ya que la misma autoridad ambiental luego de establecer su amenaza latente, debido al botadero de basuras instalado de manera irregular en el predio contiguo al predio donde se construyó una cancha de futbol de propiedad del municipio y al parecer bajo la posesión del Batallón Palacé, había repartido las actividades a realizar en el oficio de fecha 12 de agosto de 2019, con radicación No. 0742-576642, dirigido a la Defensoría del Pueblo, de la siguiente manera: a) Por el Municipio de Buga: la adopción de medidas dirigidas a la ejecución de procedimientos para el control y retiro de los focos de proliferación del caracol africano, roedores y desechos, así como la capacitación de la comunidad; b) Por dicho municipio en conjunto con el Batallón Palacé: el aislamiento y señalización del área a fin de que no se siguiera utilizando como depósito de basuras; c) Por el Municipio de Buga en coordinación con la empresa prestadora del servicio de aseo (Veolia): la recolección y disposición final de residuos que se encontraban en el sitio, garantizando la limpieza general del lote; d) Por la Policía Ambiental: la aplicación del Código de Policía, en lo referente a la disposición final de residuos, realizando recorridos permanentes en el lugar para identificar los posibles infractores.

Informó además en dicho oficio que, se había requerido al Batallón Palacé de Buga, para que en un plazo de 30 días calendario realizara el encerramiento y sellamiento al "lote de su propiedad", para evitar que la comunidad siguiera arrojando basuras allí.

El A Quo correspondía precisar si tales medidas adoptadas por la autoridad ambiental eran o no procedentes para garantizar la protección de los derechos colectivos invocados por la entidad actora, sin hacer estudios de títulos de propiedad, para lo cual no le asistía competencia.

Para la Sala es un hecho claro que, la CVC adoptó unas medidas claras respecto a la forma como debía evitarse que la comunidad continuara arrojando basuras en el sitio contiguo a la cancha de fútbol, las que daban por superado también el tema de la contaminación con ocasión del botadero de basuras, ya que había repartido tareas entre las entidades concernidas para cuya ejecución se habían fijado plazos perentorios, los que, de no ser cumplidos darían lugar a la imposición de sanciones.

Así, pues en esta instancia se declarará hecho superado por las razones que originaron la demanda presentada por la defensoría del pueblo, lo que no obsta para que se exhorte a la autoridad ambiental para que haga cumplir las medidas adoptadas y repartidas entre el MUNICIPIO DE BUGA, el BATALLON PALACE y la empresa prestadora del servicio de aseo VEOLIA.

Por último, advirtiéndose que a través de correo electrónico del 11 de julio de 2022¹³ el abogado Julián Arturo Polo Echeverri renunció al poder que le había otorgado la demandante Defensoría del Pueblo para actuar en su nombre en el marco del presente proceso, y siendo que se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso, la misma será aceptada.

6. COSTAS

Respecto de la condena en costas, el artículo 188 del CPACA establece que "salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en

¹³ Aplicativo SAMAI. Índice 11.

costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

A la anterior disposición se le adicionó un inciso mediante el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, disponiendo que “en todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

Por su parte, el artículo 361 del Código General del Proceso consagra que “las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”; y que “serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.”

Ahora bien, de acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado el 6 de agosto de 2019¹⁴, en las acciones populares también hay lugar a imponer condena en costas, sin embargo, en este caso no se impondrá tal condena como quiera que no se encuentra probada su causación en el expediente.

En consecuencia, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en Sala Jurisdiccional de Decisión No. 4, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia No. 149 del 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, el cual quedará así:

***"PRIMERO. - Declarar** la carencia actual del objeto por haberse superado el hecho que dio origen a la problemática de proliferación del caracol "africano" y la indebida recolección de basuras y desechos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. No obstante, se EXHORTA a la CVC como autoridad ambiental para que haga cumplir las medidas adoptadas, a las que alude el oficio del 12 de agosto de 2019 (radicación 0742-576642019)".*

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Julián Arturo Polo Echeverri, al poder que le había sido conferido por la Defensoría del Pueblo para actuar como su apoderado en el marco del proceso, conforme a lo manifestado en esta providencia.

CUARTO: Por la Secretaría de la Corporación, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente por Samai)
LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

(Firmado electrónicamente por Samai)
PATRICIA FEUILLET PALOMARES

(Ausente en comisión de servicios)
OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

AFMB

¹⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de Unificación del 6 de agosto de 2019, Magistrada Ponente Rocío Araújo Oñate, radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01.